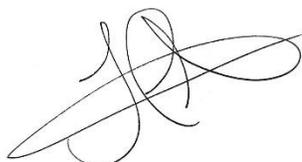


CONSTANCIA: 14 de junio de 2023. A despacho del señor juez informándole que el día 13 de junio del año que transcurre realicé llamada telefónica al número celular consignado en el escrito de incidente con el objetivo de indagar acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el día 10 de mayo de 2023, para lo cual me fue manifestado que la señora **STEFFANNY ANDREA VÉLEZ DEVIA** tiene programado el procedimiento médico solicitado y ordenado en sentencia para el día 26 de junio del presente año. Para proveer



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2023-00173
Auto interlocutorio nro. 0878

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MANIZALES, CALDAS

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida el día diez (10) de mayo de 2023, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **STEFFANNY ANDREA VÉLEZ DEVIA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.809.501, en contra de la **NUEVA EPS**, trámite incidental al cual fue vinculado oficiosamente a **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES**, en lo particular, en contra del del Dr. **CARLOS HERNÁN ESTRADA VALENCIA** en calidad de gerente de **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES**, así como del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el diez (10) de mayo de 2023, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por la accionante, señora **STEFFANNY ANDREA VÉLEZ DEVIA**, por la vulneración de su derecho fundamental a la salud que le estaba siendo desconocido por la **NUEVA EPS**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental a la salud de la señora **STEFFANNY ANDREA VÉLEZ DEVIA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.809.501, en contra de la **NUEVA EPS**. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, programe y efectivamente materialice a la accionante, por demás de manera oportuna e inmediata, cita con médico anesthesiólogo y, una vez realizada esta y de ser lo médicamente pertinente, proceda en el mismo término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a programar y efectivamente materializar el procedimiento médico denominado; “**CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE OSTEOTOMÍAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN INTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS**”, mismo que requiere debido a su diagnóstico en salud consistente en “**OSTEOTOMÍA MÚLTIPLE DE AMBOS PIES – CORRECCIÓN DE PIES CAVO**”, con cualesquiera de los prestadores de salud con los cuales tenga contrato. **TERCERO: ORDENAR** el tratamiento integral de la situación específica en salud que padece la accionante esta es; “**OSTEOTOMÍA MÚLTIPLE DE AMBOS PIES – CORRECCIÓN DE PIES CAVO**”, por lo que se le deberá garantizar, por parte de la **NUEVA EPS**, la prestación de servicios en salud, tales como; citas con médico general, citas con los diferentes especialistas, controles, terapias, exámenes, imágenes diagnósticas, medicamentos quirúrgicos o no quirúrgicos, aditamentos, vacunas, rehabilitación funcional, radioterapias, quimioterapias, dispositivos biomédicos, hospitalizaciones, cirugías, procedimientos pre y posquirúrgicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de la patología actual y las que de ella se desprendan, estén o no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitida; sin que de ello pueda derivarse que se está presumiendo la mala fe del ente tutelado, pues lo que sí es claro para este judicial es que son ya muchas las acciones de tutela que han prosperado en su contra, dado el mal servicio que le están prestando a sus usuarios, al punto de que ni siquiera cumplen las sentencias de tutela y los mismos se ven en la necesidad de interponer los respectivos incidentes de desacato y solo así, cumplen los fallos por los jueces proferidos.”

En el escrito presentado por la señora **STEFFANNY ANDREA VÉLEZ DEVIA**, el día 17 de mayo del año que avanza, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES**, toda vez que esta, según indicó, le está dilatando su proceso quirúrgico que fue ordenado mediante sentencia, correspondiente a “CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE OSTEOTOMÍAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN INTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS”.

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de sustanciación nro. 0184 del dieciocho (18) de mayo de 2023, se ordenó requerir al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día diez (10) de mayo de 2023, y se ordenó oficiosamente vincular al Dr. **CARLOS HERNÁN ESTRADA VALENCIA** en calidad de gerente de **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES**, auto que fue notificado a través del correo electrónico del despacho el mismo día, esto es, el dieciocho (18) de mayo de 2023.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la **NUEVA EPS**, se pronunció manifestando que está realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de acuerdo con el alcance de la solicitud de la usuaria y la cobertura del fallo de tutela. Así mismo expresó; el procedimiento médico ordenado se encuentra con autorización nro. 199418731 para **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES**.

Finalmente solicitó excluir del presente trámite incidental al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**. Lo anterior sin dar cumplimiento a la sentencia proferida en su contra.

Por su parte, **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES** guardó silencio al respecto.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio nro. 0824 del primero (01) de junio de 2023, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el

traslado respectivo a los incidentados, al Dr. **CARLOS HERNÁN ESTRADA VALENCIA** en calidad de gerente de **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES**, así como del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, por no dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el día diez (10) de mayo de 2023. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto Nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en su contra y en favor de la señora **STEFFANNY ANDREA VÉLEZ DEVIA**, toda vez que a esa fecha, la entidad accionada **NUEVA EPS** y la entidad vinculada **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES**, no habían realizado el proceso quirúrgico ordenado consistente en; “CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE OSTEOTOMÍAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN INTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS”. La notificación del referido auto de apertura fue notificado a las partes el primero (01) de junio del año avante.

Pese a la anterior notificación, y según manifestación de la señora **STEFFANNY ANDREA VÉLEZ DEVIA**, la **NUEVA EPS** y **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES**, no le han realizado el procedimiento medico denominado; “CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE OSTEOTOMÍAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN INTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS”, es decir, a la fecha, aún no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al

superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...) “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya sehubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...) “Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a quehubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en elcual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, se tiene que **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES** no fue accionada ni vinculada al trámite tutelar, por lo que en la sentencia correspondiente no se le dio orden alguna, en tal sentido, contrario a derecho resultaría el sancionar a la misma por el incumplimiento a una orden que no le fue dada, en un proceso en el cual no hizo parte ni ejerció su derecho a la defensa y contradicción, de tal forma que, pese a lo manifestado por la demandante, se ordenará su desvinculación como quiera que es la **NUEVA EPS** el encargado

de dar cumplimiento a dispuesto en sentencia.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de la **NUEVA EPS**, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de la accionada, pues la señora **STEFFANNY ANDREA VÉLEZ DEVIA** requiere del procedimiento medico denominado; “CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE OSTEOTOMÍAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN INTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS”, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, pues aunque la accionante manifestó que el mismo ya se encuentra programado para el día 26 de junio del presente año, lo que se evidencia es que este fue agendado después de la apertura del presente incidente y, a la fecha, el mismo no ha sido llevado a cabo, por lo que es una simple expectativa que no puede entenderse como el cumplimiento a la orden impartida.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que la usuaria para lograr que la accionada preste el servicio en salud requerido, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así la entidad responsable realiza lo solicitado, por lo que es claro que la **NUEVA EPS** no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no ha dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA**

LORENA SERNA MONTOYA, y de la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, a la orden impartida en la fecha del diez (10) de mayo de 2023 en virtud de las manifestaciones realizadas por la tutelante.

Ahora, ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro (...)”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Así las cosas, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado la accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta

¹ Sentencia T-763 de 1998

² Sentencia T-766 de 1998

la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se les impondrá a los accionados e incidentados, el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días para cada uno de los incidentados y multa de 100,090 UVT para cada uno de los incidentados, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento al fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para el primer citado, en Pereira para la segunda y finalmente, en Manizales, para la tercera, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el despacho en la sentencia de tutela de fecha diez (10) de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente trámite incidental al Dr. **CARLOS HERNÁN ESTRADA VALENCIA** en calidad de gerente de **AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día diez (10) de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **STEFFANNY ANDREA VÉLEZ DEVIA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.809.501, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, con arresto de cuatro (04) días para cada uno y multa de 100,090 UVT para cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.

CUARTO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

PARÁGRAFO: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, Pereira y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

QUINTO: ENVIÉNSE las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios respectivos de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SÉPTIMO: Se le advierte a los sancionados, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del diez (10) de mayo de 2023.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los incidentados y a la incidentante por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

DÉCIMO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el numeral tercero.

PARÁGRAFO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión. (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6edbefa4153ac4c7030e11f268183a3bc36db2ca2164b45a047be229f2d28f**

Documento generado en 14/06/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>